

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA
CIVIL, ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Bogotá D.C., junio tres (3) de dos mil veinte (2020)

REF: RESTITUCIÓN DE TIERRAS No. 500013121001-201600159-01

MAGISTRADO PONENTE: JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN

(Discutido en varias sesiones y aprobado en Sala de mayo veintiocho (28) de
dos mil veinte -2020)

En ejercicio de la competencia asignada a esta Corporación por el inciso 3° del artículo 79 Ley 1448/11, se profiere sentencia en el proceso de restitución de tierras adelantado por José Antonio Hernández Ocampo y Claudia Alexandra Cañón Orjuela, en la que ejerce oposición Mirto Enrique Pérez Bejarano y Alcira Herrera Rodríguez, respecto de los predios rurales denominados “El Futuro” y “La Despensa” ubicados en la vereda Rubiales del municipio de Puerto Gaitán –Meta, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 234-12100 y 234-12635 y cédula catastral 50568000200010230000 y 50568000200010235000 respectivamente, del círculo registral de Puerto López (Meta).

ANTECEDENTES

1. Demanda Principal

Previa inclusión en el Registro de Tierras Despojadas¹, y en cumplimiento del inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448/11, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Meta, actuando como representante judicial de José Antonio Hernández Ocampo, presentó solicitud para que se les reconozca la calidad de víctima del conflicto armado interno y, en consecuencia, se ordene la restitución de los predios

¹ Resolución No. RT00385 del 22 de marzo de 2016 obrante a folios 227 a 242, Cuaderno 1.

Proceso: Restitución de Tierras
 Accionante: José Antonio Hernández Ocampo
 Opositor: Mirto Enrique Pérez Bejarano y Otro.
 Expediente: 500013121001-201600159-01

rurales denominados “El Futuro” y “La Despensa” ubicados en la vereda Rubiales del municipio de Puerto Gaitán –Meta ubicado, inscripción correspondiente a bienes que abarcan cabidas de 55has + 2.865 mts² y 135has + 9.431mts², respectivamente.

Teniendo en cuenta la información aportada por la Unidad en el Informe Técnico Predial que sustenta la individualización física de los bienes², los fundos identificados con cédula catastral No. 50568000200010230000 y 50568000200010235000 se encuentra inscritos a nombre de José Antonio Hernández Ocampo y Claudia Alexandra Cañón Orjuela por adjudicación que realizara el extinto INCORA en Resoluciones No. 0763 del 30 de noviembre de 1998 y No. 0961 del 27 de noviembre de 1997³ que consta en la anotación primera de los folios de matrícula inmobiliaria No. 234-12100 y 234-12635⁴.

a. Identificación física del predio El Futuro⁵

Nombre del predio	Código Catastral	FMI	Área
El Futuro	505680002 000102300 00	234- 12100	55,2865 HAS

linderos⁶

2 Folios 975 y ss, cuaderno 1.

3 Folio 139 cuaderno 1

4 Folios 195 y 197 cuaderno 1.

5 Identificación aportada en el ITP obrante a folios 1027-1028

6 Ibid.

Proceso: Restitución de Tierras
 Accionante: José Antonio Hernández Ocampo
 Opositor: Mirto Enrique Pérez Bejarano y Otro.
 Expediente: 500013121001-201600159-01

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 <u>Georreferenciación en campo URT</u> para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderao como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada en dirección sur-oriente, pasando por los puntos 2 y 3 hasta llegar al punto 4, con predio Matonegra, correable de por medio, en una longitud de 753,19 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 4 en línea quebrada en dirección sur pasando por el punto 5 hasta llegar al punto 6 con predio Matonegra, cerca de por medio y desde el punto 6 en línea quebrada en dirección sur pasando por el punto 7 hasta llegar al punto 8 con predio Matonegra, caño NN de por medio, en una longitud de 722,17 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 8 en línea quebrada en dirección occidente pasando por el punto 9 hasta llegar al punto 10, con predio La Portuguesa, caño San Fernando de por medio, en una longitud de 702,73 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 10 en línea quebrada en dirección norte pasando por los puntos 11, 12, 13 y 14 hasta llegar al punto 1, con predio Matonegra, caño NN de por medio, en una longitud de 1413,64 metros.

Coordenadas⁷

7.3 GEORREFERENCIACIÓN				
Los puntos descritos en el alinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación con base <u>fuente citada en numeral 2.1</u> y que los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla.				
CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS				
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ <input checked="" type="checkbox"/>				
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS <input checked="" type="checkbox"/>				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (" ' ")	LONG (" ' ")
1	904172,76	1271295,49	3° 43' 34,376" N	71° 38' 9,703" O
2	903940,61	1271518,43	3° 43' 26,805" N	71° 38' 2,505" O
3	903706,63	1271632,56	3° 43' 19,184" N	71° 37' 58,831" O
4	903547,19	1271610,90	3° 43' 14,000" N	71° 37' 59,547" O
5	903355,28	1271631,74	3° 43' 7,56" N	71° 37' 58,889" O
6	903242,24	1271652,20	3° 43' 4,077" N	71° 37' 58,237" O
7	903050,94	1271614,10	3° 42' 57,859" N	71° 37' 59,487" O
8	902837,10	1271605,68	3° 42' 50,904" N	71° 37' 59,779" O
9	902877,45	1271382,77	3° 42' 52,236" N	71° 38' 6,993" O
10	902882,74	1271165,15	3° 42' 52,428" N	71° 38' 14,038" O
11	903093,01	1271101,34	3° 42' 59,273" N	71° 38' 16,086" O
12	903430,36	1271086,26	3° 43' 10,247" N	71° 38' 16,544" O
13	903720,08	1271160,07	3° 43' 19,664" N	71° 38' 14,128" O
14	903978,05	1271235,48	3° 43' 28,048" N	71° 38' 11,663" O

Afectaciones legales al dominio y/o uso:

De acuerdo con la identificación del predio por parte de la Unidad, se estableció, que teniendo en cuenta la localización del predio "El Futuro" se encontró que se halla inmerso en una zona de Proyectos de Interés Nacional y Estratégico -PINE-, denominado "Producción Bloque Quifa- Mejoramiento de factor de recobro -Campos maduros". Esta área corresponde con el bloque de exploración QUIFA, operado por la empresa META PETROLEUM CORP, donde el modo o estado del contrato es "Exploración en Asociación con Ecopetrol S.A." con fecha de firma del contrato del 22 de diciembre de 2003. El predio

⁷ Ibid.

Proceso: Restitución de Tierras
 Accionante: José Antonio Hernández Ocampo
 Opositor: Mirto Enrique Pérez Bejarano y Otro.
 Expediente: 500013121001-201600159-01

no presenta afectaciones por Parque Nacionales, Zona de páramo, Zonas mineras o zonas de riesgo por inundación o deslizamiento.

b. Identificación física del predio la Despensa⁸

Nombre del predio	Código Catastral	FMI	Área
La Despensa	50568000200010235000	234-12635	135,9.431HAS

Linderos.⁹

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 Georreferenciación en campo URT para la solicitud, se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada en dirección oriente, pasando por el punto 2 hasta llegar el punto 3, con predio Matanegra, cerca de por medio, en una longitud de 267,57 metros. Desde el punto 3 en línea quebrada en dirección sur-oriente, hasta llegar el punto 4, con predio Santa Catalina, caño Matanegra de por medio, en una longitud de 743,98 metros. Desde el punto 4 en línea quebrada en dirección oriente pasando por el punto 5 hasta llegar el punto 6, con predio San Fernando, caño Matanegra de por medio, en una longitud de 2008,39 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 6 en línea quebrada en dirección sur-occidente pasando por los puntos 7 y 8 hasta llegar al punto 9 con predio San Fernando, Caño Matanegra de por medio, en una longitud de 1899,32 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 9 en línea quebrada en dirección occidente pasando por los puntos 10, 11, 12, 13, 14 y 15 hasta llegar al punto 16, con predio Al Ciento Uno, en una longitud de 890,42 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 16 en línea quebrada en dirección norte pasando por los puntos 17 y 18 hasta llegar al punto 19, con predio El Recreo, en una longitud de 585,23 metros. Desde el punto 19 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 1, con predio Mata Negra, cerca de por medio, en una longitud de 628,17 metros.

Coordenadas¹⁰

⁸ Identificación aportada en el ITP obrante a folios 977-978

⁹ *Ibid.*

¹⁰ *Ibid.*

Proceso: Restitución de Tierras
 Accionante: José Antonio Hernández Ocampo
 Opositor: Mirto Enrique Pérez Bejarano y Otro.
 Expediente: 500013121001-201600159-01

7.4 GEORREFERENCIACIÓN				
Los puntos descritos en el alinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación con base: <i>fuentes citada en numeral 2.1</i> y que los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla.				
CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS				
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ (X)				
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS (X)				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (" ' ")	LONG (" ' ")
1	900107,03	1274131,60	3° 41' 21,879" N	71° 36' 38,243" W
2	900152,95	1274322,17	3° 41' 23,355" N	71° 36' 32,069" W
3	900169,71	1274391,72	3° 41' 23,894" N	71° 36' 29,816" W
4	899657,19	1274721,08	3° 41' 7,194" N	71° 36' 19,199" W
5	899625,62	1275213,96	3° 41' 6,123" N	71° 36' 3,245" W
6	899489,83	1275819,27	3° 41' 1,651" N	71° 35' 43,660" W
7	899074,22	1275551,59	3° 40' 46,531" N	71° 35' 52,368" W
8	898716,17	1275293,36	3° 40' 36,535" N	71° 36' 0,756" W
9	898391,55	1274893,07	3° 40' 26,013" N	71° 36' 13,744" W
10	898399,56	1274884,75	3° 40' 26,274" N	71° 36' 14,013" W
11	898468,42	1274853,42	3° 40' 28,517" N	71° 36' 15,021" W
12	898522,49	1274810,85	3° 40' 30,279" N	71° 36' 16,394" W
13	898680,24	1274715,69	3° 40' 35,419" N	71° 36' 19,461" W
14	898817,98	1274587,72	3° 40' 39,910" N	71° 36' 23,592" W
15	898870,57	1274397,12	3° 40' 41,638" N	71° 36' 29,758" W
16	898920,68	1274240,50	3° 40' 43,282" N	71° 36' 34,824" W
17	899014,99	1274282,54	3° 40' 46,346" N	71° 36' 33,455" W
18	899311,80	1274299,76	3° 40' 55,998" N	71° 36' 32,870" W
19	899492,94	1274263,84	3° 41' 1,893" N	71° 36' 34,017" W

Afectaciones legales al dominio y/o uso

Según el ITP practicado por la Unidad se pudo establecer que existen 36 pozos que son de exploración, de los cuales 4 corresponde a la empresa Pacific Energy Colombia Corp y 32 a la empresa Meta Petroleum Corp. El pozo más cercano se encuentra a una distancia de 439 mt denotado con nomenclatura QUIFA-304.

El predio "La Despensa" tiene un área de 98 hectáreas y 9.044 mt², dentro del bloque de exploración QUIFA, el cual corresponde a una zona de proyectos de interés nacional y estratégico -PINE, denominado "Producción Bloque Quifa- Mejoramiento de factor recobro-Campos maduros". Esta área corresponde con el bloque de exploración QUIFA operado por la empresa META PETROLEUM CORP, donde el modo o estado de contrato es "Exploración en asociación con ECOPETROL S.A." con fecha de firma del contrato de 22 de diciembre de 2003.

El área restante de 37 hectáreas y 387 mts² se encuentra inmersa en el bloque de exploración CPO 13, operado por la empresa TECPETROL COLOMBIA SAS. Este bloque NO se encuentra dentro de ninguna zona de Proyectos de interés nacional y estratégico -PINE. El modo o estado del contrato es "Exploración con ANH" con fecha de firma del contrato de 14 de enero de 2009.

Proceso: Restitución de Tierras
Accionante: José Antonio Hernández Ocampo
Opositor: Mirto Enrique Pérez Bejarano y Otro.
Expediente: 500013121001-201600159-01

El predio no presenta afectaciones por parques nacionales, zona de páramo, zonas mineras o zonas de riesgo por inundación o desplazamiento.

Pretensiones:

i. Se solicitó declarar a José Antonio Hernández Ocampo y a su compañera Claudia Alexandra Cañón Orjuela, cónyuge al momento del abandono, junto con su núcleo familiar, como víctimas de abandono forzado de tierras en el marco de las disposiciones contenidas en los artículos 3° y 74 de la Ley 1448 de 2011, en relación con la pérdida del vínculo material con los bienes ya identificados en el acápite correspondiente de esta providencia. Por consiguiente, se declare a estas personas como víctimas a la luz de las disposiciones contenidas en el artículo 74 *ejusdem* y además se reconozcan como titulares del derecho fundamental a la restitución material de tierras, siguiendo el tenor de los presupuestos contenidos en el artículo 75 de la norma en comento.

ii. En consecuencia, se restituya la relación material de los señores José Antonio Hernández Ocampo y Claudia Alexandra Cañón Orjuela con los predios solicitados en el curso de la presente acción e individualizado en precedencia.

iii. Se ordene a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UAERIV, como coordinadora del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -por sus siglas SNARIV-, la articulación conjunta con el Comité Territorial de Justicia Transicional del departamento del Meta en relación con la entrega de la oferta institucional que corresponda.

iv. Igualmente, se ruega arroguen las disposiciones contenidas en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 así como las demás medidas de atención, reparación, educación, satisfacción y garantías de no repetición previstas en el mismo cuerpo normativo como fundamento del goce material y jurídico que deviene del derecho fundamental a la restitución de tierras. En especial se requirió ordenar al IGAC la actualización de sus registros atendiendo los trabajos de plena individualización de los bienes objeto de restitución.

Proceso: Restitución de Tierras
Accionante: José Antonio Hernández Ocampo
Opositor: Mirto Enrique Pérez Bejarano y Otro.
Expediente: 500013121001-201600159-01

v. En particular, se demandó la implementación de los programas de alivio, exoneración y/o condonación de pasivos siguiendo el tenor del art. 121 y el lit. p) del artículo 91 ibídem, en concordancia con el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011.

vi. A título de pretensión subsidiaria, y en el evento que se llegare a configurar alguna de las causales contempladas por el artículo 97 de la Ley 1448/11, se solicitó el reconocimiento de compensación por equivalencia o en su defecto la compensación económica conforme los preceptos del artículo 72 de la referida ley.

b. Fundamentos fácticos

1.1. En sustento de las anteriores pretensiones se consignó en el acápite de hechos de la demanda que los predios “La Despensa” y “El Futuro” hacen parte de las parcelas que conformaban el predio de propiedad de la cooperativa Coograunal, parcelas que a su vez hacían parte de un predio de mayor extensión denominado “Matanegra”.

1.2. Continúa la parte actora afirmando, que mediante Resolución No. 0961 del 27 de noviembre de 1997 y 0763 del 30 de noviembre de 1998, el Instituto Colombiano de Reforma Agraria INCORA adjudicó la propiedad de los inmuebles “La Despensa” y “El Futuro” a los esposos José Antonio Hernández Ocampo y Claudia Alexandra Cañón.

1.3. Se indicó en la solicitud que para el año 1998, en la zona operaba la guerrilla y pedía dinero a las personas que poseían predios y ganado, incluso a una empresa petrolera de la zona, motivo por el que el solicitante decidió no tener animales, ni hacer grandes construcciones en los predios.

1.4. Se indicó igualmente, que aproximadamente en el año 1998, miembros de la guerrilla de la FARC, llevaron al solicitante hasta un pueblo localizado a la orilla de un río, lo metieron a una choza sin ventanas ni puertas, estando allí vio a un hombre al cual le echaban azúcar para que se lo comieran las hormigas, indicándole el insurgente que si no se portaba bien le sucedería lo

Proceso: Restitución de Tierras
Accionante: José Antonio Hernández Ocampo
Opositor: Mirto Enrique Pérez Bejarano y Otro.
Expediente: 500013121001-201600159-01

mismo, que luego el comandante “Bladimir” exhibió los títulos de propiedad de los bienes que tenía el solicitante para la época y le dijo que les debía la suma de \$1.500.000.000.00, que en cierta ocasión lo tildó de “colaborador del gobierno para asesinar guerrilleros” y en ese momento le apuntó con un arma en la cabeza, amenazándolo con acabar con su vida y que no lo hacía porque “valía más la bala que su vida”, luego le manifestó que desde ese momento iba a ser su mejor aliado. Posteriormente logró salir de su retención y se dirigió a Bogotá.

1.5. Finalmente adujo el solicitante que ante tales circunstancias dejó al señor Abel Fierro encargado de los predios de su propiedad “La Despensa” y “El Futuro”, a quien le enviaba dinero para su cuidado lo que hizo hasta el año 2005 o 2006 porque según le comentó el señor Fierro, tuvo que salir de los predios porque lo habían amenazado, después de esto en el año 2009 o 2010 la mamá y hermanos del solicitante viajaron a revisar los predios, pero también fueron amenazados para que no volvieran, sin embargo su mamá pagó los impuestos.

2. Actuación Procesal

Le correspondió el conocimiento de la solicitud al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio – Meta. Por auto del cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016)¹¹ ordenó la admisión de la solicitud y dispuso los mandatos que refiere el art. 86 de la L. 1448/11.

Cumplido por parte de la UAEGRTD el requisito de publicación al que refiere el lit. e) del art. 86 Ib.¹², y practicadas las vinculaciones respectivas, por actuaciones del 30 de octubre de 2017¹³ y 02 de noviembre del mismo año¹⁴ se aceptaron las oposiciones presentadas y se decretaron pruebas solicitadas.

a. De las Oposiciones.

¹¹ Folios 257 a 259, cuaderno 1.

¹² Folios 523 cuaderno 2

¹³ Folios 671 a 675 cuaderno 3

¹⁴ Folios 736 cuaderno 3

Proceso: Restitución de Tierras
Accionante: José Antonio Hernández Ocampo
Opositor: Mirto Enrique Pérez Bejarano y Otro.
Expediente: 500013121001-201600159-01

En la oportunidad procesal correspondiente concurren como opositores los señores Mirto Enrique Pérez Bejarano, siendo representado por abogada de confianza, y la señora Alcira Herrera Rodríguez representada por la Defensoría Pública, quienes procedieron a ejercer la oposición en los términos descritos por el artículo 88 de la Ley 1448/11.

Oposición de Mirto Enrique Pérez Bejarano. En su escrito¹⁵ argumenta las siguientes excepciones: *i) “cobro de lo debido (sic)”* en razón del negocio jurídico de compraventa relacionado con el predio de mayor extensión denominado “Los Pirineos” -del cual hacen parte los predios solicitados en restitución- suscrito con Carlos Julio Joya García mediante documento privado de fecha 19 de enero de 2006¹⁶, fecha desde la cual éstos predios pasan a ser parte del terreno de mayor extensión denominado “Los Pirineos”, *ii) carencia de nexos causal* entre el desplazamiento sufrido por los actores y la vulneración en que se vieron inmersos por los diferentes grupos armados al margen de la ley, *iii) Buena fe exenta de culpa* por cuanto el señor Mirto Enrique Pérez Bejarano obra como apoderado especial de Rubén Darío Meza Herrera, persona que figura en el IGAC y en la Alcaldía de Puerto Gaitán como propietario del predio “Los Pirineos”, en tanto es un poseedor u ocupante de buena fe exenta de culpa, *iv) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales* toda vez que no se realizó el acápito de los hechos de la demanda como fundamento de las pretensiones solicitadas con el fin de dar a conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos objeto de la solicitud.

Oposición de Alcira Herrera Rodríguez. Mediante apoderada adscrita a la Defensoría del Pueblo, la opositora propone excepción de mérito la que denomina *i) Posesión como ocupante de buena fe exenta de culpa*, ya que compró la posesión y mejoras que el vendedor José Gustavo García Colorado ostentaba en calidad de poseedor sobre un área de 2 Has del predio de mayor extensión denominado “El Futuro” hoy “El Triunfo” ubicado en la vereda Rubiales de municipio de Puerto Gaitán mediante contrato suscrito el día 31 de Octubre de 2014 por un valor de \$35.000.000.00¹⁷, por tanto, su posesión no obedece a actos ilegales que haya generado el despojo de tierras, por el

¹⁵ Folios 598 a 617 cuaderno 3

¹⁶ Folio 610, cuaderno 3.

¹⁷ Folios 544 y 545 cuaderno 2

Proceso: Restitución de Tierras
Accionante: José Antonio Hernández Ocampo
Opositor: Mirto Enrique Pérez Bejarano y Otro.
Expediente: 500013121001-201600159-01

contrario, lo hizo atraída por la necesidad de tener un predio donde poder trabajar su vocación agrícola como único medio de subsistencia para su familia y contar con una vivienda digna y segura para su vejez.

Por auto del 22 de enero del 2019¹⁸ se dispuso la remisión del expediente a esta Corporación por cumplirse el requisito previsto en el inciso tercero del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

3. Actuaciones del Tribunal

Este Despacho mediante proveído del 13 de febrero de 2019¹⁹ ordenó comunicar el arribo del expediente a las partes intervinientes, decretó la práctica de pruebas de oficio, entre ellas, la confrontación del informe técnico predial aportado como plena individualización de los bienes reclamados, en los términos del literal a. artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, frente a la información que sobre los predios solicitados reposaba en el IGAC.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con el inciso tercero del art. 79 de la L. 1448/11, esta Sala es competente para dictar sentencia en los procesos de restitución en los que se reconozca oposición a la solicitud de restitución.

2. Problema Jurídico

Corresponde al Tribunal determinar si es o no procedente, acceder a la solicitud de restitución material de los predios ya identificados a favor de José Antonio Hernández Ocampo y Claudia Alexandra Cañón Orjuela. Ello si en el marco de la presente acción se tienen por cumplidos los requisitos habilitantes sentados por los artículos 74, 75, 77 y 81 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, debido al eventual despojo forzado que se invoca provocado en el año 1998.

¹⁸ Folio 1298 cuaderno 5.
¹⁹ Folio 4 cuaderno 6

Proceso: Restitución de Tierras
Accionante: José Antonio Hernández Ocampo
Opositor: Mirto Enrique Pérez Bejarano y Otro.
Expediente: 500013121001-201600159-01

Adicionalmente es necesario evaluar si las oposiciones formuladas comportan la desestimación de la reclamación elevada.

Previo a lo anterior esta Sala entrará al análisis de los postulados de Justicia Transicional contenidos en la Ley 1448/11, los principios generales que rigen la materia, para luego analizar los presupuestos de la acción de Restitución contenidos en los artículos 3°, 75 y 81 *ibíd*, acorde con los presupuestos propios del bloque de constitucionalidad.

3. La Ley 1448 de 2011. Justicia Transicional y principios generales para la atención de población víctima de la violencia.

La Ley 1448 de 2011, tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas que en situaciones individuales o colectivas²⁰, beneficien efectivamente a quienes hayan sufrido un daño²¹ como consecuencia de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos y/o al Derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Lo anotado en el marco de los postulados de Justicia Transicional²² entendida ésta como los diferentes procesos y mecanismos, tanto judiciales como administrativos, encargados de garantizar que los responsables de las violaciones previstas en el artículo 3° de la citada ley rindan cuentas ante la Justicia por sus actos, satisfagan los derechos de las víctimas a la justicia y la verdad, así como la consecuente obligación del Estado colombiano de reparar integralmente a las personas que sufrieron estos sucesos con el fin último de lograr la reconciliación nacional y sentar las bases para la consolidación de una paz duradera, estable y sostenible²³.

El trámite administrativo y judicial de restitución de tierras juega un papel predominante dentro de esta nueva concepción de reparación integral. A través de estos medios el Estado colombiano refuerza su voluntad de procurar

²⁰Al respecto, ver Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011.

²¹Ley 1448 de 2011, artículo 3°.

²²Ley 1448 de 2011, artículo 8°.

²³"Estudio sobre la implementación del programa de reparación individual en Colombia". Centro Internacional para la Justicia Transicional. Ana Cristina Portilla Benavides, Cristián Correa. Bogotá D.C., marzo 2015.

Proceso: Restitución de Tierras
 Accionante: José Antonio Hernández Ocampo
 Opositor: Mirto Enrique Pérez Bejarano y Otro.
 Expediente: 500013121001-201600159-01

la dignidad de las personas víctimas de la violencia como fundamento axiológico²⁴ de la materialización de los derechos a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición, entendidos dentro del desarrollo inmediato del debido proceso²⁵.

En este contexto, el concepto de justicia transicional adquiere una importancia significativa ya que posibilita la adopción de procedimientos eficaces que, en un menor tiempo y desgaste, tanto para el Estado como para la víctima permitan la satisfacción de sus derechos constitucionales vulnerados históricamente, así como el pleno ejercicio de la ciudadanía.

Al respecto del concepto de Justicia Transicional, la Honorable Corte Constitucional²⁶ ha dicho:

*“La justicia transicional busca solucionar las fuertes tensiones que se presentan entre la justicia y la paz, entre los imperativos jurídicos de satisfacción de los derechos de las víctimas y las necesidades de lograr el cese de hostilidades. Para ello es necesario conseguir un delicado balance entre ponerle fin a las hostilidades y prevenir la vuelta a la violencia (**paz negativa**) y consolidar la paz mediante reformas estructurales y políticas incluyentes (**paz positiva**). Para cumplir con este objetivo central es necesario desarrollar unos objetivos especiales: 1. El reconocimiento de las víctimas, quienes no solamente se ven afectadas por los crímenes, sino también por la **falta de efectividad de sus derechos** (...) 2. El restablecimiento de la confianza pública mediante la **reafirmación de la relevancia de las normas que los perpetradores violaron**. En este sentido, el Consejo de Seguridad ha señalado la necesidad de **fortalecer el Estado de derecho en una situación de conflicto**. Por ello ha recomendado que en los acuerdos de paz y las resoluciones y los mandatos del Consejo de Seguridad “Se dé atención prioritaria al restablecimiento y respeto del Estado de derecho, disponiendo expresamente el respaldo al Estado de derecho y a la justicia de transición, en particular cuando se precisa la asistencia de las Naciones Unidas en la instrucción y los procesos judiciales”. 3. **La***

²⁴Ley 1448 de 2011, artículo 4°.

²⁵Carta Política, artículo 29.

²⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-579 de 28 de agosto de 2013.

Proceso: Restitución de Tierras
 Accionante: José Antonio Hernández Ocampo
 Opositor: Mirto Enrique Pérez Bejarano y Otro.
 Expediente: 500013121001-201600159-01

reconciliación, que implica la superación de las violentas divisiones sociales, se refiere tanto al logro exitoso del imperio de la ley como a la creación o recuperación de un nivel de confianza social, de solidaridad que fomente una cultura política democrática que le permita a las personas **superar esas horrendas experiencias de pérdida, violencia, injusticia, duelo y odio, y que se sientan capaces de convivir nuevamente unos con otros.** (...). 4. El fortalecimiento de la democracia mediante la promoción de la participación de todos, restaurando una **cultura política democrática y un nivel básico de solidaridad y de confianza sociales** para convencer a los ciudadanos de que participen en sus instituciones políticas por razones distintas a la conveniencia personal.” (Negrillas fuera de texto).

Bajo esta perspectiva y en el marco de procesos transicionales de justicia, la víctima juega un papel fundamental; sus derechos son reconocidos como no conciliables e irrenunciables²⁷ siguiendo como fundamento las garantías a la verdad y la justicia tendientes a una reparación posterior, en procura del restablecimiento de instituciones democráticas en el marco del Estado Social de Derecho²⁸.

En síntesis, los encargados de aplicar la norma especial sobre víctimas y restitución de tierras, siguiendo los preceptos del artículo 27 de la norma citada, **nos encontramos en el deber de escoger y aplicar la regulación o interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona, así como a la vigencia de los derechos humanos de las víctimas del conflicto armado**, deber enmarcado dentro del respeto a los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, por formar parte del bloque de constitucionalidad e integrarse a las disposiciones sobre Reparación Integral y Restitución de Tierras²⁹.

²⁷Ley 1448 de 2011, artículo 94.

²⁸Carta Política, artículo 1°.

²⁹Carta Política, artículo 93 y Ley 1448 de 2011, artículo 27.

Proceso: Restitución de Tierras
 Accionante: José Antonio Hernández Ocampo
 Opositor: Mirto Enrique Pérez Bejarano y Otro.
 Expediente: 500013121001-201600159-01

3.1 Instrumentos de Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos. Marco Jurídico aplicable a los procesos judiciales de restitución de tierras.

En este contexto, diferentes organismos de protección de Derechos Humanos en el ejercicio de sus funciones de promoción, protección y garantías de no repetición han creado un conjunto de normas aplicables en estos eventos³⁰.

Es así como, en los Principios Rectores de los desplazamientos internos (1998) Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Informe E/CN.4/1998/53/add.2, del 11 de febrero de 1998. Resolución 50 de la CDH del 17 de abril de 1998, en su sección V sobre el desarrollo de principios relativos al regreso, reasentamiento y la reintegración, expresamente indica que las autoridades competentes en cada país deben establecer condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos, promoviendo el retorno a su hogar, lugar de residencia habitual o el reasentamiento voluntario en otra parte del país.

En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-821 de cinco (5) de octubre de 2007 prevé:

*“(...) la política integral dirigida a la población desplazada debe tener un enfoque restitutivo que se diferencie claramente de la política de atención humanitaria y a la estabilización socioeconómica. En este sentido, **debe quedar claro que el derecho a la restitución y/o a la indemnización es independiente del retorno y del restablecimiento.** Ciertamente, no sólo como medida de reparación sino como medida de no repetición de los hechos criminales que perseguían el despojo, en caso de retorno **se debe garantizar a la población desplazada la recuperación de sus bienes, independientemente de que la persona afectada quiera o no residir en ellos.** Sin embargo, si ello no es posible, las víctimas del desplazamiento forzado tienen derecho a obtener la entrega de otro bien en reemplazo del que dejaron abandonado o perdieron (...).”*
 (Negrillas fuera de texto)

³⁰Naciones Unidas, Relator Especial para la Promoción del Derecho a la Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de no Repetición: A/HRC/18/L.22. A/67/368 A/HRC/RES/18/7, entre otros.

Proceso: Restitución de Tierras
 Accionante: José Antonio Hernández Ocampo
 Opositor: Mirto Enrique Pérez Bejarano y Otro.
 Expediente: 500013121001-201600159-01

Los Principios y Directrices sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y obtener Reparaciones. A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006³¹, en el punto VII, acápite VIII, expresa que la restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la vulneración manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario, para lo que debe comprender según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, así como el regreso a su lugar de residencia, reintegración en su empleo y devolución de sus bienes.

Siguiendo el norte descrito, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (2005) de las Naciones Unidas, Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, 57º período de sesiones³², claramente dispone como mandato para los Estados, la adopción de medidas positivas para proteger a aquellos que no dispongan de medios para acceder a otra vivienda adecuada, así como propender por encontrar y proporcionar viviendas o tierras alternativas a dichos ocupantes. En este orden de ideas, el principio 17.3 a la letra reza:

“(...) no obstante, la falta de dichas alternativas no debería retrasar innecesariamente la aplicación y el cumplimiento de las decisiones que los órganos competentes adopten respecto de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio (...)”

3.2 Principios Generales de la Restitución de Tierras y Reparación Integral. Reafirmación de estos postulados en la jurisprudencia constitucional colombiana.

La Corte Constitucional colombiana, en copiosa jurisprudencia, ha sentado bases acerca de las principales discusiones sobre restitución de tierras y

³¹Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 2005.

³²E/CN.4/Sub.2/2005/17, 28 de junio de 2005.

Proceso: Restitución de Tierras
Accionante: José Antonio Hernández Ocampo
Opositor: Mirto Enrique Pérez Bejarano y Otro.
Expediente: 500013121001-201600159-01

medidas prevalentes dentro de los procesos administrativos y judiciales relacionados con la reparación integral a las víctimas del conflicto armado.

La sentencia T-025 de 22 de enero de 2004, M.P., Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, declara el estado de cosas inconstitucional respecto de la situación de la población internamente desplazada, destacando la falta de correspondencia entre las normas que rigen la materia y los medios para cumplirlas, haciendo énfasis en la debilidad del Estado colombiano para responder oportuna y eficazmente al problema relacionado con los fenómenos de desplazamiento. Continúa afirmando que las víctimas de la violencia, por su sola condición, resultan merecedores de **“acciones afirmativas”** en orden a superar las situaciones de exclusión y marginalidad a la que se encuentran expuestas, por lo que la institucionalidad debe otorgarles un trato preferente que debe traducirse en la adopción de **acciones positivas en su favor**³³.

En lo tocante a la determinación del derecho a la igualdad en consideración al tratamiento del fenómeno del desplazamiento forzado en Colombia, la Sentencia C-258 de 11 de marzo de 2008, M.P., Dr. Mauricio González Cuervo, propone una doble perspectiva: el derecho a la igualdad como **mandato de abstención, o interdicción de tratos discriminatorios** en contra de las personas que se vieron obligadas a abandonar su lugar habitual de residencia en el marco del conflicto, y un **mandato de intervención** sobre situaciones de desigualdad material, en orden a que las instituciones del Estado posibiliten la superación del estado de cosas inconstitucional para esta población, así se expresó:

“En cuanto al mandato de optimización, el Constituyente promueve una dimensión positiva de actuación pública -acciones afirmativas-, que exige del Estado promover condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados, proteger especialmente a aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionar los abusos y maltratos en su contra. Bajo el presupuesto de que todas las personas son iguales

³³Carta Política, incisos 2 y 3, artículo 13.

Proceso: Restitución de Tierras
 Accionante: José Antonio Hernández Ocampo
 Opositor: Mirto Enrique Pérez Bejarano y Otro.
 Expediente: 500013121001-201600159-01

*ante la ley, no se puede colegir que el legislador tenga prohibido tener en cuenta criterios de diferenciación para proveer un trato especial respecto de situaciones que en esencia no son iguales. Por tanto, **si ante diferencias relevantes los sujetos en comparación no son iguales, son susceptibles de recibir un trato diferenciado siempre que exista una justificación constitucional y la medida no resulte irrazonable ni desproporcionada***³⁴.”

(Negrillas propias)

En la misma dirección, la Corte Constitucional en Sentencias: T-702 de 2012, T-501 de 2009, T-358 de 2008, T-156 de 2008 y T-136 de 2007 afirma la obligación del Estado de impulsar acciones afirmativas y un tratamiento particular a los desplazados por la violencia.

Por todo lo anterior, se exige de las autoridades la **aplicación de un enfoque de acciones diferenciado, reforzado para grupos poblacionales con mayor riesgo de vulneración de sus derechos constitucionales**, como son: adultos mayores, niños, niñas, adolescentes, mujeres, personas discapacitadas, campesinos, líderes sindicales, defensores de derechos humanos, entre otros, lo que debe traducirse en la adopción de medidas positivas en su favor.

De ahí que a las víctimas de la violencia, por su sola condición, les asiste el derecho a ser reparadas de manera efectiva, adecuada, diferenciada y transformadora³⁵ en atención a los criterios de priorización que refiere la norma especial en la materia³⁶.

En este orden de ideas, la reparación integral, en especial el componente de restitución, solamente será oportuna, plena y justa en cuanto permita devolver a las víctimas a la situación anterior a la violencia; **“restitutio in integrum”**³⁷, posibilitando el restablecimiento de sus derechos, el disfrute de la ciudadanía, la libertad, identidad y vida en general, el regreso a su lugar de residencia, así como la consolidación y estabilización socioeconómica en su proyecto de vida y, en general las condiciones de disfrute y goce de los

³⁴En consonancia con la sentencia C-795 de 30 de octubre de 2014, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio.

³⁵Corte Constitucional, Sentencia SU-1150 de 2000

³⁶Ley 1448 de 2011, artículo 13.

³⁷Corte Constitucional, Sentencia T-458 de 15 de junio de 2010, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

Proceso: Restitución de Tierras
Accionante: José Antonio Hernández Ocampo
Opositor: Mirto Enrique Pérez Bejarano y Otro.
Expediente: 500013121001-201600159-01

derechos fundamentales que les fueron vulnerados con ocasión del daño sufrido como consecuencia del desplazamiento forzado o el despojo de sus bienes.

De manera análoga, la Corte Constitucional en Sentencia C-795 de 30 de octubre de 2014. M.P. Dr. Jorge Iván Palacio, propone los principios que deben orientar la política pública de restitución de tierras como componente fundamental de la reparación integral a las víctimas de la violencia, en los siguientes términos:

*“Entre los principios que deben orientar la política pública en materia de restitución a las víctimas, se ha identificado: (i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al constituir un elemento esencial de la **justicia retributiva**. (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios, retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el **acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello**. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes. (vi) **En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados**. (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y*

Proceso: Restitución de Tierras
Accionante: José Antonio Hernández Ocampo
Opositor: Mirto Enrique Pérez Bejarano y Otro.
Expediente: 500013121001-201600159-01

un derecho en sí mismo, autónomo e independiente.” (Negrillas propias)

Respecto de la política de restitución de tierras y su aplicación en el marco del Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, la Corte Constitucional en Sentencia C-330 de 23 de junio de 2016 M.P., Dra. María Victoria Calle Correa, resolvió declarar exequible la expresión “*exenta de culpa*” contenida en los artículos 88, 91, 98 y 105 de la L-1448/11, en el entendido que dicho estándar debe ser interpretado por los Jueces y Magistrados especializados de forma diferencial frente a los opositores y/o segundos ocupantes que demuestren condiciones de vulnerabilidad y no hayan tenido una relación directa o indirecta con el despojo y/o el abandono.

La misma corporación en Sentencia C-404 de tres (3) de agosto de 2016, M.P., Dra. Gloria Estella Ortiz Delgado, decidió declarar exequible la expresión “*ni la conciliación*” contenida en el artículo 94 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, en el entendido que figuran como trámites inadmisibles dentro del proceso especial de restitución y formalización de tierras; i) la demanda de reconvencción, ii) intervenciones excluyentes o coadyuvantes, incidentes por hechos que configuren excepciones previas y iii) la conciliación. Consideró la Corte que esta prohibición fue articulada por el legislativo dentro de la Ley como mecanismo para la protección de los derechos fundamentales de los solicitantes de restitución de tierras y sus familias, en aplicación del derecho a la verdad que también se predica en cabeza de la sociedad en general.

Lo expuesto hasta ahora permite colegir que las personas en situación de desplazamiento constituyen un núcleo poblacional sujeto a **medidas especiales de protección**, en razón a su situación de vulnerabilidad y debilidad que, efectivamente, comporta para el Estado la implementación de escenarios jurídicos específicos tendientes a la atención adecuada y debida a la particularidad de su condición.

4. Presupuestos de la Acción de Restitución de Tierras

Lo dicho hasta aquí supone que la acción de restitución de tierras, una vez cumplido por parte de la UAEGRTD el requisito de procedibilidad al que refiere

Proceso: Restitución de Tierras
Accionante: José Antonio Hernández Ocampo
Opositor: Mirto Enrique Pérez Bejarano y Otro.
Expediente: 500013121001-201600159-01

el inciso 5° del art. 76 de la Ley 1448/11, necesariamente comprende algunos elementos cuya confluencia en un caso dado presuponen la prosperidad de la solicitud³⁸: a) que el hecho victimizante se enmarque dentro de los supuestos que tratan los artículos 3° y 74 de la Ley 1448/11, b) relación jurídica del reclamante como propietario, poseedor u ocupante del predio que se solicita para la fecha en que se presentaron los hechos c) análisis del fenómeno de despojo, en los casos que así se afirme y d) cumplimiento del requisito temporal, esto es, que los hechos se hubieren presentado entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448/11.

Elementos los anteriores que, de darse por acreditados, conducen, en los casos de competencia de esta judicatura, a la verificación de: 1) que la persona que se presente como reclamante de tierras sea titular de la acción de restitución, bajo los presupuestos establecidos por el artículo 81 *ejusdem* y 2) si la oposición planteada conlleva a desestimar las pretensiones del reclamante o la procedencia del reconocimiento de compensaciones (art. 98 Ib).

5. Del caso concreto

5.1 Correspondencia del hecho victimizante con los supuestos consagrados en los artículos 3° y 74 de la Ley 1448 de 2011. Desplazamiento, abandono y/o despojo forzado de tierras.

De cara a los hechos victimizantes relatados por el reclamante, es necesario, en primer término, hacer referencia a las afectaciones sufridas por los habitantes de la zona donde se localizan los predios reclamados a causa de la presencia de grupos organizados armados al margen de la ley y/o por situaciones derivadas o asociadas al conflicto armado interno.

5.1.1 Contexto.

- a. Conflicto armado interno para el municipio de Puerto Gaitán –Meta.

³⁸Ley 1448 de 2011, artículos 3°, 75 y 81.

Proceso: Restitución de Tierras
Accionante: José Antonio Hernández Ocampo
Opositor: Mirto Enrique Pérez Bejarano y Otro.
Expediente: 500013121001-201600159-01

Según el estudio desarrollado por el Observatorio del Programa de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Vicepresidencia de la República – Publicación del Fondo de Inversión para la Paz³⁹ así como el documento aportado por la UAEGRTD - Análisis de Contexto del municipio de Puerto Gaitán Meta⁴⁰ las dinámicas del conflicto en la zona para la década de los noventa se caracterizaron por la base económica de producción y distribución de coca bajo el dominio de la guerrilla de las Farc y los constantes enfrentamientos entre esta estructura armada y las fuerzas regulares en el marco de las acciones militares de toma de campamentos del Estado Mayor –Bloque Oriental Farc en Casa Verde, municipio de La Uribe Meta y los inicios de la incursión del paramilitarismo en la región.

Con ocasión de estas acciones militares desplegadas por el Estado colombiano, las Farc extendieron acciones hacia los departamentos de Cundinamarca y Huila dando origen a varios frentes en la capital del país e incrementando el financiamiento de la guerra en torno a las actividades de narcotráfico bajo la estructura de los frentes 16 y 39. En particular se resaltó por los pobladores de la zona el cobro de impuesto de “gramaje” (producción y comercialización de base de coca) y la expansión de cultivos ilícitos por colonos asentados en las bases de la guerrilla.

Importante resaltar para el periodo comprendido entre 1991 y el año 1994, el escenario de diálogos y negociaciones entre las Farc y el gobierno Gaviria. Gran parte de las actividades de dicha guerrilla se realizaron en el municipio de La Uribe –Meta, como escenario de un primer encuentro entre esta organización armada y la institucionalidad, para iniciar negociaciones de paz que finalmente no se consumaron⁴¹.

39 “Panorama Actual del Meta” Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, ISSN 1657-818X Serie Geográfica No. 15, tomado de http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Estu_Regionales/04_03_regiones/meta/meta.pdf consultado el 28-09-16.

40 Folios 6 a 11, cuaderno 1.

41 “Panorama Actual del Meta” Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, ISSN 1657-818X Serie Geográfica No. 15, Pg.7.

Proceso: Restitución de Tierras
Accionante: José Antonio Hernández Ocampo
Opositor: Mirto Enrique Pérez Bejarano y Otro.
Expediente: 500013121001-201600159-01

Desde los inicios del año 1994 se comenzó a percibir la llegada de los denominados “Ejércitos Privados” al municipio de Puerto Gaitán⁴², ligados a la economía “esmeraldera” de Boyacá⁴³ y el auge de la producción cocalera en esta región. El asiento de esta economía se desarrolló en torno a las estructuras expansionistas de algunos grupos especialmente relevantes interesados en la organización de estructuras armadas ilegales conocidas como “Carranceros”, los que hoy en día persisten en los municipios de Puerto Gaitán y Puerto López⁴⁴. En sus inicios, estos grupos coexistían con la guerrilla y pagaban “impuestos” estimados con base en la cantidad de materia prima producida a cambio de protección a los cultivos, laboratorios y rutas para el transporte y comercialización de estas sustancias⁴⁵.

En los primeros momentos, estas organizaciones paramilitares encontraron su base en la formación de campesinos para el cuide de las grandes extensiones de terreno, tornándose comunes los denominados “campos volantes” que no eran más que jornaleros encargados del mantenimiento y la defensa contra el abigeato o de posibles invasores que entraban a poseer porciones de terreno de las heredades que les eran encomendadas⁴⁶.

Para el año 1994, en los municipios de Puerto Gaitán y Puerto López –Meta, se inició la conformación de un grupo autodenominado “Autodefensas del Oriente” al mando de José Baldomero Linares, alias “Guillermo Torres”, financiado por el cobro de “vacunas” a los ganaderos⁴⁷. Las confrontaciones por el control del territorio se presentaron en el segundo semestre del año 1995 con ataques del Frente 39 de las Farc a la Estación de Policía ubicada en el casco urbano del municipio de Puerto Gaitán. A inicios de 1996 y ante el incremento de las acciones de la guerrilla y el control de rutas de narcotráfico, se presentó la reacción paramilitar y el inicio de los enfrentamientos entre estos grupos armados. Los ataques eran continuos aumentando con ello las afectaciones a la población civil. Durante el transcurso de este periodo las Farc tuvieron que replegarse y hacia el año

42 “Panorama Actual del Meta” Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, ISSN 1657-818X Serie Geográfica No. 15, Pg.8.

43 *Ibíd*

44 *Ibíd*.

45 “Panorama Actual del Meta” Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, ISSN 1657-818X Serie Geográfica No. 15, Pg.8.

46 Documento de Contexto –UAEGRTD, FI 44, Cdo. 1.

47 Documento de Contexto –UAEGRTD, FI 44 (reverso), Cdo. 1.

Proceso: Restitución de Tierras
Accionante: José Antonio Hernández Ocampo
Opositor: Mirto Enrique Pérez Bejarano y Otro.
Expediente: 500013121001-201600159-01

1998 se ven obligados a retirarse al departamento del Guaviare en presencia de la consolidación del proyecto paramilitar “Casa Castaño” y el fortalecimiento de su estructura criminal con integrantes de “Los Urabeños” y la conformación final del Bloque Centauros de las ACUC⁴⁸.

En este contexto, las afectaciones a la población civil para el periodo en estudio, año 1998, se enmarcaron en el cobro de “Vacunas” a los ganaderos y hacendados de la región, al igual que requerimientos para pagar sumas de dinero por cuenta del “cuide” de cultivos⁴⁹.

Para el caso sub examine, es clara la afectación sufrida por los solicitantes en relación con el abandono forzado de los predios “El Futuro” y “La Despensa” en el año 1998, como consecuencia de las presiones de grupos armados, que efectivamente operaban en la zona, quienes tuvieron secuestrado al señor José Antonio Hernández Ocampo por espacio de un mes, tiempo durante el cual fue intimidado, exigiéndole el pago de la suma de mil quinientos millones.

En efecto, el relato de los hechos en audiencia pública de 10 de noviembre de 2017⁵⁰ el solicitante narra que fue asociado de la cooperativa Coograunal, para el año 1998 se desempeñó como presidente, año en que fue secuestrado por la guerrilla frente 34 de las Farc comandada por alias “Bladimir” durante 30 días aproximadamente, recibió maltratos psicológicos *“le mostraron a otra persona que tenían en cautiverio a quien le rompieron la piel y le echaban azúcar para que se lo comieran las hormigas, le prohibían cerrar los ojos”*, agrega que una noche lo reunieron con el comandante Bladimir quien tenía sobre una mesa los títulos de su fincas, certificado de cámara y comercio de su empresa “Flanes de Colombia” y el título de propiedad de una casa que tenía en la ciudad de Armenia, exigiéndole el pago de la suma de mil quinientos millones de pesos por ser colaborador del ejército, ante tal situación pidió que lo dejaran libre para poder gestionar préstamos con el fin de poder cancelar la suma exigida logrando de esta forma su libertad luego de firmar una serie de documentos sin saber de qué se trataban, llegó a Puerto Gaitán, cambió su

48 “Panorama Actual del Meta” Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, ISSN 1657-818X Serie Geográfica No. 15, tomado de http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Estu_Regionales/04_03_regiones/meta/meta.pdf consultado el 28-09-16.

49 “Panorama Actual del Meta” Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, ISSN 1657-818X Serie Geográfica No. 15, Pg.8.

50. Folio 1309, cuaderno 5 en CD adjunto.

Proceso: Restitución de Tierras
Accionante: José Antonio Hernández Ocampo
Opositor: Mirto Enrique Pérez Bejarano y Otro.
Expediente: 500013121001-201600159-01

residencia pero siempre lo contactaban, finalmente en el año 2001 logró salir del país, dejó encargado de los predios a un señor Abel Fierro, era persona de su confianza.

En el mismo sentido declaran los señores María Graciela Páez de Peña e Isabel Peña Falla ante el Juzgado de conocimiento el 18 de enero de 2019⁵¹, manifestando que conocen al solicitante José Antonio Hernández Ocampo por cuanto igual que ellos fueron socios de la Cooperativa “Coograunal Ltda.” organizada y dirigida por profesionales de la Universidad Nacional, que lo pretendido era formar un proyecto agroindustrial en las 4.800 has adquiridas sin poder llevarlo a cabo por causa del orden público que estaba “*alborotado*”, José Antonio es propietario de dos terrenos, fue gerente de la Cooperativa pero en la tierra no se hizo nada por motivos de orden público, el predio de mayor extensión se llamaba “Matanegra” y el de su propiedad lo denominan “Hyarutare”, cada socio colocaba el nombre, agregan que el hecho de la retención de José Antonio por parte de grupos al margen de la ley fue el detonante para el abandono de los predios porque era un socio activo, gestionó ante el extinto INCORA para la titulación de los predios, como administrador de los predios quedó Abel Fierro, ante su fallecimiento sus hijos empezaron a vender los fundos, inclusive son quienes gobiernan allí.

En el marco de las consideraciones expuestas, puede afirmarse con seguridad que el señor José Antonio Hernández Ocampo sufrió un daño como consecuencia de infracciones al DIH o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos. Del análisis de las circunstancias que rodearon el abandono forzado de los predios solicitados en restitución, válidamente puede colegirse que existe un **nexo causal entre lo afirmado por el acá solicitante y el contexto de violencia acaecido en la zona para la fecha de los hechos**. Frente al particular, la Corte Constitucional ha fijado reglas claras acerca del acaecimiento de hechos constitutivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. Veamos:

⁵¹ Folio 1309, cuaderno 5 en CD adjunto.

Proceso: Restitución de Tierras
 Accionante: José Antonio Hernández Ocampo
 Opositor: Mirto Enrique Pérez Bejarano y Otro.
 Expediente: 500013121001-201600159-01

Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión “[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)”, que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1° de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno⁵².

En síntesis, para esta Corporación, resulta suficientemente demostrado en el curso del proceso la **relación cercana y causal entre el abandono forzado del predio solicitado en restitución por parte de su propietario, frente a las situaciones de violencia acaecidas en la zona y su relación con los supuestos de hechos consagrados por el artículo 3° ejusdem**. En lo que atañe a estos requisitos, la Corte Constitucional ha definido las subreglas decisionales que debe tener en cuenta la administración de justicia para declarar la ocurrencia de estos hechos en el marco del conflicto armado y así tener como probados los supuestos consagrados por el artículo tercero de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras:

Tal vez el conjunto más amplio de pronunciamientos de la Corte Constitucional en materia de protección de los derechos de las víctimas de hechos violentos ocurridos en el contexto del conflicto armado se encuentra en materia de protección de las víctimas de

⁵² Corte Constitucional, Sentencia C-253A de 29 de marzo de 2012. M.P., Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Proceso: Restitución de Tierras
 Accionante: José Antonio Hernández Ocampo
 Opositor: Mirto Enrique Pérez Bejarano y Otro.
 Expediente: 500013121001-201600159-01

*desplazamiento forzado interno. En dichas decisiones, la Corte Constitucional ha examinado el contexto en el cual se produce la vulneración de los derechos de las víctimas y ha reconocido que se trata de víctimas del conflicto armado cuando los hechos acaecidos guardan una relación de conexidad suficiente con este. Desde esa perspectiva ha reconocido como hechos acaecidos en el marco del conflicto armado (i) los desplazamientos intraurbanos, (ii) el confinamiento de la población; (iii) la violencia sexual contra las mujeres; (iv) la violencia generalizada; (v) las amenazas provenientes de actores armados desmovilizados; (vi) las acciones legítimas del Estado; (vii) las actuaciones atípicas del Estado; (viii) los hechos atribuibles a bandas criminales; (ix) los hechos atribuibles a grupos armados no identificados, y (x) por grupos de seguridad privados, entre otros ejemplos. Si bien algunos de estos hechos también pueden ocurrir sin relación alguna con el conflicto armado, **para determinar quiénes son víctimas por hechos ocurridos en el contexto del conflicto armado interno, la jurisprudencia ha señalado que es necesario examinar en cada caso concreto si existe una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno**⁵³.
 (Negrillas propias)*

En este contexto, se encuentra probado en el curso del subjuicio el nexo causal entre el abandono de los señores José Antonio Hernández Ocampo y Claudia Alexandra Cañón Orjuela y los elementos fácticos que desarrolla el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, en cuanto al secuestro, las amenazas y presiones de grupos armados, se constituyen como violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

La ocurrencia de estos eventos, necesariamente debe comportar un daño de tal intensidad que sea inoponible para quien lo sufre y, además, que guarde relación de cercanía y suficiencia con el conflicto armado interno, como en el caso que hoy nos ocupa. Sobre el particular la Corte Constitucional así se ha pronunciado:

⁵³ Corte Constitucional, Sentencia C-781 de 10 de octubre de 2012, M.P., Dra. María Victoria Calle Correa.

Proceso: Restitución de Tierras
 Accionante: José Antonio Hernández Ocampo
 Opositor: Mirto Enrique Pérez Bejarano y Otro.
 Expediente: 500013121001-201600159-01

Así, no todos los hechos ilícitos que ocurren durante un conflicto armado se someten al derecho internacional humanitario; "solo aquellos actos suficientemente relacionados con el desarrollo de las hostilidades están sujetos a la aplicación de este derecho..."

La jurisprudencia internacional ha proporcionado distintos criterios para determinar la existencia de un nexo cercano entre un determinado hecho o situación y el conflicto armado internacional o interno en el que ha tenido lugar; así, ha señalado que tal relación cercana existe "en la medida en que el crimen sea moldeado por o dependiente del ambiente en el que se ha cometido –v.g. el conflicto armado–"⁵⁴

En razón de los argumentos expuestos, las razones de hecho y de derecho analizadas, y en aplicación de los principios de buena fe⁵⁵, coherencia interna⁵⁶, complementariedad⁵⁷ y aplicación normativa⁵⁸, esta Corporación reconocerá el abandono forzado de los predios solicitados en restitución por parte de los señores José Antonio Hernández Ocampo y Claudia Alexandra Cañón Orjuela en el año 1998, lo que inexorablemente devino en la pérdida de la facultad dispositiva respecto de los fundos denominados “El Futuro” y “La Despensa”, ubicados en la vereda Rubiales del municipio de Puerto Gaitán –Meta, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 234-12100 y 234-12635 respectivamente, del círculo registral de Puerto López (Meta).

6. Correspondencia del abandono forzado con los supuestos que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.

Reza el inciso primero del artículo 3°, Ley 1448 de 2011:

“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones

⁵⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-291 de 25 de abril de 2007, M.P., Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵⁵ Ley 1448/11, art. 5°

⁵⁶ Ley 1448/11, art. 12

⁵⁷ Ley 1448/11, art. 21

⁵⁸ Ley 1448/11, art. 27

Proceso: Restitución de Tierras
 Accionante: José Antonio Hernández Ocampo
 Opositor: Mirto Enrique Pérez Bejarano y Otro.
 Expediente: 500013121001-201600159-01

graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno”

En el entendido que se encuentra demostrado en el curso del subjuicio el nexo causal entre los hechos que llevaron al abandono del predio reclamado, y el conflicto armado en que se veía incurso la región correspondiente a zona rural de la vereda Rubiales del municipio de Puerto Gaitán -Meta, esta Corporación tendrá como cumplido el requisito establecido en el artículo tercero de la norma multicitada, en orden a reconocer la calidad de víctima por abandono forzado a favor de José Antonio Hernández Ocampo y Claudia Alexandra Cañón Orjuela, en razón de las presiones y amenazas perpetradas por grupos armados, resaltando el trabajo realizado por la Unidad de Restitución de Tierras –Regional Meta en la elaboración del Contexto de Violencia del municipio de Puerto Gaitán⁵⁹, que como prueba aportada por la UAEGRTD al proceso, goza de la presunción de veracidad y fidedignidad por expresa disposición del inciso tercero, artículo 89 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, elemento en el que se demuestra por parte de la UAEGRTD el devenir de los hechos violentos acaecidos en la región para el periodo analizado y que ya se analizó en el acápite correspondiente de esta providencia.

6.1 Cumplimiento del requisito temporal que trata el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011

Dispone el artículo 75 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, que las personas que fueran propietarios, poseedores u ocupantes de tierras despojadas o que se hayan visto obligados a abandonarlas como consecuencia de las infracciones descritas en el artículo 3° de la norma en comento, deben cumplir con el requisito de temporalidad, significando que dichos eventos deben presentarse entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, esto es, el 10 de junio del año 2021⁶⁰.

⁵⁹ Folios 40 a 50, cuaderno 1.

⁶⁰ Resulta pertinente recalcar que sobre el límite temporal frente a las medidas previstas en favor de las víctimas de abandono y despojo de tierras, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-250 de 28 de marzo de 2012. M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, declaró la exequibilidad de esta disposición.

Proceso: Restitución de Tierras
 Accionante: José Antonio Hernández Ocampo
 Opositor: Mirto Enrique Pérez Bejarano y Otro.
 Expediente: 500013121001-201600159-01

En el sub examine, no se presenta controversia frente a este requisito, presentando como fecha del abandono forzado el año 1998, razones por la que se tendrá por cumplido el requisito de temporalidad fijado en la norma.

6.2 Relación Jurídica de la reclamante y titularidad

El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 expresamente señala⁶¹:

“ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.

En el acápite de fundamentos de hecho de la solicitud se indica que José Antonio Hernández Ocampo y Claudia Alexandra Cañón Orjuela, adquirieron los predios reclamados en restitución por adjudicación del INCORA, según Resolución No. 0763 del 30 de noviembre de 1998, predio “La Despensa”⁶² y Resolución No. 0961 del 27 de noviembre de 1997, predio “El Futuro”⁶³ tal como consta en los folios de matrícula inmobiliaria No.234-12635 y 234-12100⁶⁴, quedando de esta forma establecida la relación jurídica de los reclamantes como propietarios de los bienes pedidos en Restitución.

6.3 Análisis de los fundamentos de hecho y de derecho alegados por los opositores.

Se presentan como opositores los señores:

61 Mediante la sentencia C-715 de 13 de septiembre de 2012, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, se declaró la exequibilidad de las expresiones “que fueran propietarias o poseedoras de predios” contenida en el inciso primero del artículo citado, así como la decisión de inhibirse para pronunciarse de fondo en relación con la expresión “explotadoras de baldíos” del artículo en comento.

62 Folio 139 cuaderno 1

63 Folio 169 cdno 1.

64 Folios 195 y 197 cuaderno 1.

Proceso: Restitución de Tierras
Accionante: José Antonio Hernández Ocampo
Opositor: Mirto Enrique Pérez Bejarano y Otro.
Expediente: 500013121001-201600159-01

Alcira Herrera Rodríguez. En su escrito de oposición⁶⁵ propone como excepción “*La posesión de ocupante es de buena fe exente de culpa*”, fundamentada en la que la posesión sobre un área de 2 has del predio de mayor extensión denominado “El Futuro”, no obedece a actos desplegados por ella que haya generado el despojo de tierras, al contrario la adquisición fue el resultado de su necesidad de tener un predio donde poder trabajar su vocación agrícola como único medio de sustento y poder contar con una vivienda digna y segura para su vejez, considerando que para su caso en particular se configuraron los elementos de la buena fe exenta de culpa como son el subjetivo por cuanto actuó con lealtad porque si bien es cierto se realizó la compra de posesión y mejoras que ostentaba el vendedor, no encontró nada irregular pues por más de ocho años evidenció una posesión quieta y pacífica por parte de éste; en cuanto al elemento objetivo ha ejercido posesión y explotación del predio sin que medie reclamación alguna.

Mirto Enrique Pérez Bejarano. De Las excepciones que se esgrimen en escrito de oposición por parte de Mirto Enrique Pérez Bejarano ⁶⁶ pueden resumirse así; *i) “cobro de lo debido”* (sic) en razón del negocio jurídico de compraventa suscrita con el señor Carlos Julio Joya mediante documento privado de fecha 19 de enero de 2006 sobre el predio “Los Pirineos” dentro del cual se encuentran los predios “El Futuro” y “La Despensa”, ejerciendo actos de explotación ganadera y petrolera, lo que ha generado gastos de contratación de personal para el cuidado de la tierra, *ii) carencia de nexo causal* entre el desplazamiento sufrido por los actores y la vulneración en la que se vieron inmersos a causa de los diferentes grupos armados al margen de la ley, e *iii) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*” al no haber realizado el acápite de los hechos como fundamento de las pretensiones, para dar a conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos.

- De la buena fe exenta de culpa

⁶⁵ Folios 539 a 542 cuaderno 2.
⁶⁶ Folios 598 a 601, cuaderno 3.

Proceso: Restitución de Tierras
 Accionante: José Antonio Hernández Ocampo
 Opositor: Mirto Enrique Pérez Bejarano y Otro.
 Expediente: 500013121001-201600159-01

A pesar que el principio general de buena fe constitucional⁶⁷ establece que se presume en todas las actuaciones que adelanten los particulares y las autoridades públicas, ésta tiene límites y excepciones como en las situaciones donde se demanda la acreditación del componente cualificado de la acción. Sobre este asunto, la Corte Constitucional⁶⁸ ha dicho:

“No resulta extraño entonces, que la formulación general que patrocina a la buena fe, sea objeto de acotaciones legales específicas, en las que atendiendo la necesidad de velar por la garantía de derechos fundamentales de terceros, sea admisible establecer condicionamientos a la regla contenida en el artículo 83 C.P. Se trata sin duda, de concreciones que, en lugar de desconocer el precepto constitucional amplio, previendo circunstancias en las que resulta necesario cualificar o ponderar la idea o convicción de estar actuando conforme a derecho, en que se resume en últimas la esencia de la bona fides –Cfr. Artículo 84 C.P.-.

“Un claro ejemplo de estas circunstancias, en donde las limitaciones contribuyen a precisar coherentemente los alcances de un principio general, está en la remisión que hacen algunas disposiciones a la necesidad de comprobar que determinada acción se ajustó o se desarrolló con buena fe exenta de culpa.

“En estas ocasiones resulta claro que la garantía general –artículo 83 C.P.- recibe una connotación especial que dice relación a la necesidad de desplegar, más allá de una actuación honesta, correcta o apoyada en la confianza, un comportamiento exento de error, diligente y oportuno, de acuerdo con la finalidad perseguida y con los resultados que se esperan – que están señalados en la Ley-. Resulta proporcionado que en aquellos casos, quien desee justificar sus actos, o evitar la responsabilidad que de ellos se deriva, sea quien tenga que dar pruebas, de su apropiada e irreprochable conducta.”

Sobre la buena fe creadora de derechos, cualificada o exenta de culpa, se atribuyen dos elementos fundamentales; el **objetivo** o conciencia de obrar con lealtad y el **subjetivo**, que exige contar con la seguridad de que, para un caso dado, el tradente es realmente la persona que tiene la capacidad jurídica de transferir el derecho que se persigue, lo que demanda un estándar más elevado de la conducta que conlleve a comprobar tal situación⁶⁹.

Acorde con lo anterior la Sala entrará a analizar las oposiciones reconocidas:

6.3.1 Oposición de Mirto Enrique Pérez Bejarano.

67 Carta Política, artículo 83.

68 Corte Constitucional, Sentencia C-963 del 1 de diciembre de 1999. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz

69 Sentencia C-820 de 18 de octubre de 2012. M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

Proceso: Restitución de Tierras
 Accionante: José Antonio Hernández Ocampo
 Opositor: Mirto Enrique Pérez Bejarano y Otro.
 Expediente: 500013121001-201600159-01

Teniendo entonces que para que pueda válidamente alegar que se obró de buena fe exenta de culpa en el negocio referido, es indispensable que demuestre: (i) conciencia y certeza de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño, o pueda disponer de éste (ii) conciencia y certeza de que en la negociación se actuó con prudencia y diligencia y (iii) conciencia y certeza que la adquisición se realizó conforme a las condiciones exigidas por la ley⁷⁰, **así como un elemento objetivo, en el que se posibilite la demostración de los actos realizados por el opositor en orden a constatar la regularidad del negocio jurídico.**

Por su parte, la Corte Constitucional⁷¹ en reciente jurisprudencia ha introducido un elemento adicional para su declaración en el curso de los procesos de restitución de tierras, a efectos de habilitar su reconocimiento **sin el lleno de los requisitos precitados**, únicamente en dos eventos: i) en los casos que opositores y/o segundos ocupantes demuestren en el curso del proceso condiciones especiales de vulnerabilidad, *procesal o material*, que dificulte la obtención de elementos probatorios que respalden su *petitum* y ii) que no hayan tenido una relación directa o indirecta con el abandono o despojo.

En audiencia pública de recepción de declaración al opositor celebrada por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio celebrada el 5 de agosto de 2017⁷², manifiesta que desde el año 2006 adquirió por compra realizada al señor Carlos Julio Joya García los predios “El Futuro” y “La Despensa” solicitados en restitución los cuales se encuentran dentro del de mayor extensión denominado “Los pirineos”, el cual igualmente hace parte de otro predio “Matanegra”, éstos predios los tuvo el señor Ilarion Mejía en posesión por espacio de ocho años, quien luego los vende a Carlos Julio Joya García, agrega que “José Antonio era el tenedor de esos predios y los abandonó, no sé los motivos. . “..

Aduce igualmente el señor Pérez Bejarano que al momento de realizar la negociación solo verificó las promesas o contratos anteriores frente al predio

70 Sentencia No. 230013121002-201300019-00 de 12 de junio 2015. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. M.P. Dr. Vicente Landinez Lara.

71 Corte Constitucional en Sentencia C-330 de 23 de junio de 2016 M.P., Dra. María Victoria Calle Correa.

72 Adjunto CD en Folio 1309, cuaderno 5.

Proceso: Restitución de Tierras
 Accionante: José Antonio Hernández Ocampo
 Opositor: Mirto Enrique Pérez Bejarano y Otro.
 Expediente: 500013121001-201600159-01

de mayor extensión denominado “Pirineos”, sin detenerse a verificar posibles afectaciones frente a personas que tuvieran derechos reales sobre el predio mayor, predio que según el opositor consta de más de 1.015 hectáreas dentro de las cuales se encuentran los fundos solicitados en restitución.

En caso resuelto por esta Sala⁷³ y que guarda idéntica similitud con el que es objeto de análisis toda vez que el predio allí ordenado restituir igualmente hacía parte del predio “Los Pirineos” al que nos hemos venido refiriendo, motivo por el cual se dará el mismo tratamiento en el presente caso. En dicha sentencia entre otras cosas se realizó un análisis sobre la buena fe exenta de culpa frente al opositor Pérez Bejarano, que debe ser trasladado al presente trámite:

*“. . .de donde puede colegirse sin asomo de duda acerca de la naturaleza jurídica del negocio surtido con Carlos Julio Joya en relación con la **compra de mejoras** por el predio de mayor extensión denominado “Pirineos”, integrante del fundo de amplia cabida denominado “Matanegra”. Dicha transacción se realizó sobre un globo de terreno de más de mil hectáreas, sin discriminación de posibles afectaciones a derechos reales consolidados de personas afectadas con la negociación y sin la debida prudencia y diligencia, esto es; componente cualificado y objetivo de la conducta en orden a la verificación de la regularidad en la citada compraventa.*

No es posible predicarse un mejor derecho en la compra de mejoras sobre bienes de naturaleza privada, efectivamente adjudicados por el extinto INCORA a las personas sujetos de reforma agraria, observando el lleno de los requisitos legales para su constitución e inscritos en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria. En este tipo de negociaciones, y más cuando lo que se dispone es de bienes en globo de extensión, se requiere del mínimo cuidado y vigilancia por parte de las personas que surten dichos negocios jurídicos, en orden a desplegar actividades de verificación sobre los terrenos pactados, con la intención de asegurarse que con estas estipulaciones no se afecten derechos consolidados de terceros, y en este sentido, los elementos básicos que pudieran haber constituido la demostración de la buena fe cualificada por parte del extremo demandado no se sostienen en debida forma en escrito de oposición.

Por lo desarrollado supra, y en atención al principio de inversión de la carga de la prueba desarrollado en el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011, la demostración del elemento objetivo de la conducta del acá opositor, en orden a corroborar la idoneidad del negocio jurídico en el que intervino como comprador de mejoras no se encuentra probado dentro del presente proceso, en razón que el respectivo negocio se celebró sin la verificación de la conformación de mejores derechos radicados en titulares de dominio, como efectivamente ocurre con la solicitud en estudio, razones todas que restringen el reconocimiento de la buena fe cualificada o exenta de culpa para el presente caso según los precedentes jurisprudenciales que sobre la materia ha sentado la especialidad de restitución⁷⁴.

⁷³ T.S.B.S.Civil- Restitución de Tierras ex. 5000131210012015011601. J.H. Vargas.

⁷⁴ Ver, entre otras: Rad. 230013120012012-00004-01 de 12/03/2013 proferida por Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Rad. 700013121002-201200092-01 de 16/05/2013 proferida por Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Rad. 540012221002-201300026-01 de 16/05/2013, proferida por Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Rad. 500013121001-201200117-01 de 07/04/2013 proferida por Tribunal Superior de Distrito Judicial de

Proceso: Restitución de Tierras
Accionante: José Antonio Hernández Ocampo
Opositor: Mirto Enrique Pérez Bejarano y Otro.
Expediente: 500013121001-201600159-01

Con base a lo anterior, sumado a la manifestación realizada por el opositor Pérez Bejarano en su declaración cuando relata que José Antonio, haciendo referencia al aquí solicitante, era el tenedor de los predios y los abandonó desconociendo los motivos para el abandono, no es necesario realizar una mayor profundización al respecto para dar por sentado que en el presente caso no se dan los requisitos para que sea reconocida a su favor la buena fe exenta de culpa.

6.3.2 Oposición de Alcira Herrera Rodríguez.

En diligencia de declaración de parte ante el Juzgado Instructor llevada a cabo el día 05 de diciembre de 2017⁷⁵, la opositora Herrera Rodríguez explica que adquirió un predio de 2 hectáreas mediante compra que le hiciera al señor Gustavo García, sin escritura y por la suma de \$25.000.000.00, el vendedor a su vez había comprado a un señor Mirto a quien conoce porque decían que era el propietario de todas las tierras del “Oasis”, agrega que compró sin indagar antecedentes sobre el predio a pesar de que había sido advertida por parte de una “*doctora*” de la Registraduría de Puerto Gaitán para que no hiciera esa compra, “*no averigüé escrituras ni nada, ahora me he dado cuenta que eso no tiene escrituras de nada*”, cuando compró el predio contaba con unas pocas matas de yuca, una casita en madera y zinc, servicio de agua por medio de motobomba y luz solar. Finaliza manifestando que posee una casita lote en el caserío del “Oasis”, que antes de estos hechos nadie ha reclamado el predio.

Al respecto el señor Mirto Enrique Pérez Bejarano su declaración de parte referida en párrafos anteriores, manifestó que del predio “El Futuro” vendió 6 hectáreas a Jorge Peyaton quien dividió en tres lotes de 2 hectáreas cada uno, entre los que se encuentra el adquirido por la señora Alcira Herrera.

Frente a lo anterior, claro es para la Sala que no se puede predicar buena fe exenta de culpa por parte de la opositora Herrera Rodríguez frente a la

Bogotá, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Rad. 761113121002-201300011-01 de 02/07/2013 proferida por Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras.

⁷⁵ Adjunto CD en Folio 1309, cuaderno 5.

Proceso: Restitución de Tierras
Accionante: José Antonio Hernández Ocampo
Opositor: Mirto Enrique Pérez Bejarano y Otro.
Expediente: 500013121001-201600159-01

adquisición de las dos hectáreas que hacen parte del predio “El futuro” , **básicamente cuando es ella misma quien refiere que no tuvo la precaución o diligencia de averiguar sobre la tradición del inmueble, como tampoco tuvo la certeza de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño, no demostró que hubiera desplegado actos en orden a constatar la regularidad del negocio jurídico, motivo por el cual no se tendrá por sentada la misma.**

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-330 de 2016 de 23 de junio de 2016, explicó que se deben considerar como segundos ocupantes, las personas que por diferentes circunstancias, ejercen su derecho a la vivienda en los predios que fueron abandonados o despojados en el marco del conflicto armado, y llegaron al mismo a través de un negocio jurídico, o se encuentran en calidad de poseedores, son ocupantes en espera de una adjudicación o también, son víctimas del conflicto, entre otras situaciones que se pueden presentar, ahora, en el sub judice no nos encontramos dentro de los supuestos de hecho y de derecho tratados por la Corte Constitucional, toda vez que como se ha establecido en el desarrollo del presente trámite, los acá opositores no probaron condición de vulnerabilidad, material ni procesal, en el caso de Mirto Enrique Pérez Bejarano, desde el momento mismo del traslado de la solicitud ha contado con abogado de confianza y no se probó que fuese vulnerable, o sus condiciones socioeconómicas fueren precarias.

Siguiendo las razones de hecho y de derecho desarrolladas en el presente proveído y en atención al abandono forzado de tierras sufrido por José Antonio Hernández Ocampo y Claudia Alexandra Cañón Orjuela en el año 1998, correspondiente a los predios rurales denominados “El Futuro” y “La Despensa” vereda Rubiales del municipio de Puerto Gaitán –Meta, identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 234-12100 y 234-12635 del círculo registral de Puerto López (Meta) y cédula catastral Nos. 0002500010230000 y 00020001023500 respectivamente, esta Sala reconocerá la calidad de víctimas por abandono forzado en los términos de los artículos; 3°, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

Proceso: Restitución de Tierras
 Accionante: José Antonio Hernández Ocampo
 Opositor: Mirto Enrique Pérez Bejarano y Otro.
 Expediente: 500013121001-201600159-01

Es preciso aclarar que al plenario se aportó la Escritura Pública No. 1268 de fecha 5 de noviembre de 2015⁷⁶ correspondiente al acto de divorcio de los solicitantes José Antonio Hernández Ocampo y Claudia Alexandra Cañón Orjuela, no obstante respecto a la Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal únicamente fue allegado Registro Civil de Matrimonio donde aparece su anotación⁷⁷ sin discriminar lo relativo a la distribución de los predios solicitados en restitución, motivo por el cual para todos los efectos se tendrá en cuenta la anotación Nro. – 2 - de los folios de matrícula inmobiliaria 234-12635 y 234-12100 predios “La Despensa” y “El Futuro” donde figuran como propietarios los solicitantes⁷⁸.

Teniendo en cuenta que en diligencia de audiencia de declaración de parte rendida por el solicitante José Antonio Hernández Ocampo, solicita la compensación de los predios objeto de restitución, en razón a que por el desplazamiento sufrido y amenazas contra su vida tomaron la decisión de trasladar su residencia a los Estados Unidos de América donde actualmente vive, es motivo suficiente para acceder a la Restitución por equivalencia⁷⁹.

En este orden de ideas, y como quiera que los señores José Antonio Hernández Ocampo y Claudia Alexandra Cañón Orjuela, fijaron su residencia en el exterior, por obvias razones no se procederá a dar órdenes a la Entidades que hacen parte del –SNARIV, para la oferta institucional que brinda el Estado para el restablecimiento pleno e integral de sus derechos –“*restitutio in integrum*”⁸⁰.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

⁷⁶ Folios 957 a 959 cuaderno 4

⁷⁷ Folios 915 y 916 cuaderno 4

⁷⁸ Folios 195 a 198 cuaderno 1

⁷⁹ Artículo 72, Inciso 5º Ley 1148/2011.

⁸⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-458 de 15 de junio de 2010, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

Proceso: Restitución de Tierras
Accionante: José Antonio Hernández Ocampo
Opositor: Mirto Enrique Pérez Bejarano y Otro.
Expediente: 500013121001-201600159-01

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctima de José Antonio Hernández Ocampo y Claudia Alexandra Cañón Orjuela en relación con el Abandono Forzado de los predios rurales denominados “El Futuro” y “La Despensa” vereda Rubiales del municipio de Puerto Gaitán –Meta, identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 234-12100 y 234-12635 del círculo registral de Puerto López (Meta) y cédula catastral No. 0002500010230000 y 00020001023500 respectivamente, individualizado como figura en el acápite correspondiente de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR el derecho a la restitución a los señores José Antonio Hernández Ocampo y Claudia Alexandra Cañón Orjuela en la calidad de propietarios de los predios denominados “El Futuro” y “La Despensa” vereda Rubiales del municipio de Puerto Gaitán –Meta, identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 234-12100 y 234-12635 del círculo registral de Puerto López (Meta) y cédula catastral No. 0002500010230000 y 00020001023500 respectivamente.

TERCERO: DECLARAR impróspera la oposición fundada por Mirto Enrique Pérez Bejarano y Alcira Herrera, siguiendo los fundamentos de hecho y de derecho analizados en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: DECLARAR no acreditada la buena fe exenta de culpa de Mirto Enrique Pérez Bejarano y Alcira Herrera. En consecuencia, se deniega compensación.

QUINTO: DECLARAR no acreditada la buena fe exenta de culpa de Alcira Herrera. En consecuencia, se deniega compensación.

SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López Meta, dentro del término de **CINCO (5) DÍAS**, la inscripción que la sentencia, teniendo en cuenta la identificación de los predios “El Futuro” y “La Despensa” referida en la parte inicial de este proveído, remitiendo la respectiva información al IGAC territorial Meta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012.

Proceso: Restitución de Tierras
Accionante: José Antonio Hernández Ocampo
Opositor: Mirto Enrique Pérez Bejarano y Otro.
Expediente: 500013121001-201600159-01

SEPTIMO: ORDENASE la cancelación de las medidas de inscripción de la demanda y sustracción provisional del comercio decretadas respecto de los folios de matrícula inmobiliaria No. 234-12100 y 234-12635, **UNA VEZ SE CUMPLA CON LA TRANSFERENCIA DE ESTOS BIENES AL FONDO DE LA UAEGRTD. OFICIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López –Meta.

OCTAVO: ORDENAR al IGAC – Regional Meta, **ELABORE** avalúo comercial de los bienes imposibles de restituir. Los avalúos deben ser remitidos oportunamente al Fondo de la UAEGRTD en un plazo no mayor a **TREINTA (30) DÍAS** a partir del enteramiento de esta decisión. La UAEGRTD Regional Meta y el Fondo de esa entidad deberán prestar **toda la colaboración administrativa y logística** para el cabal cumplimiento de lo ordenado dentro del término previsto.

NOVENO: ORDENASE al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC- Regional Meta**, la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos atendiendo a la individualización e identificación de los predios objeto de restitución. **INFORMESE** a esta Corporación del cumplimiento de lo acá ordenado. La UAEGRTD –Regional Tolima, deberá prestar toda la colaboración, técnica y administrativa para la consecución de lo acá dispuesto.

DÉCIMO: RECONOCER la restitución por equivalencia⁸¹ a favor de José Antonio Hernández Ocampo y Claudia Alexandra Cañón Orjuela, siguiendo los fundamentos de hecho y de derecho consignados en la parte motiva de esta providencia. El Fondo de la UAEGRTD en un término máximo de **SEIS (6) MESES** contados a partir de la notificación de esta decisión, dará cumplimiento a la compensación referida.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a José Antonio Hernández Ocampo y Claudia Alexandra Cañón Orjuela, transfieran los bienes imposibles de restituir al

81 Artículo 72, inciso 5°.

Proceso: Restitución de Tierras
Accionante: José Antonio Hernández Ocampo
Opositor: Mirto Enrique Pérez Bejarano y Otro.
Expediente: 500013121001-201600159-01

Fondo de la UAEGRTD, de conformidad con lo dispuesto en el literal k., artículo 91, Ley 1448 de 2011. **La transferencia se constituye como requisito previo para la materialización de la compensación.**

DÉCIMO SEGUNDO: Ejecutoriado el presente fallo **ORDENAR** la entrega material de los predios objeto de restitución al Fondo de la UAEGRTD. Ello con la presencia, si fuere necesario, del delegado de la Procuraduría General de la Nación o la Delegada de Tierras y el acompañamiento de la Fuerza Pública; Policía Regional y Ejército Nacional. **INFORMESE** a esta Corporación del cumplimiento de lo acá ordenado.

DÉCIMO TERCERO: COMISIONESE al Juez Promiscuo de Puerto Gaitán (Met.) para que efectúe el procedimiento de entrega material al Fondo de la UAEGRTD. El comisionado podrá solicitar el acompañamiento de las autoridades de Policía, decretar el allanamiento si es necesario y practicar la diligencia en la forma prevenida por el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011. **Por Secretaría; ELABÓRESE Y REMÍTASE** despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Meta y al Fondo de la UAEGRTD, realicen las gestiones necesarias ante la ORIP que corresponda para que, si es del caso, el bien entregado en equivalencia quede protegido en los términos descritos por el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al municipio de Puerto Gaitán - Meta **EXONERAR Y CONDONAR** las sumas que se adeudan o lleguen a adeudarse por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones respecto de los predios rurales denominados “El Futuro” y “La Despensa” vereda Rubiales del municipio de Puerto Gaitán –Meta, identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 234-12100 y 234-12635 del círculo registral de Puerto López (Meta) y cédula catastral No. 0002500010230000 y 00020001023500 respectivamente. Ello en aplicación del Acuerdo Municipal adoptado por el Concejo y Alcaldía Municipal de Puerto Gaitán –Meta. **INFORMESE** a esta Corporación del cumplimiento de lo acá ordenado.

Proceso: Restitución de Tierras
Accionante: José Antonio Hernández Ocampo
Opositor: Mirto Enrique Pérez Bejarano y Otro.
Expediente: 500013121001-201600159-01

DÉCIMO SEXTO: Sin lugar a costas por no configurarse los presupuestos definidos en el literal s. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes por el medio más eficaz. **Por Secretaría de la Sala**, expídanse las copias auténticas a quienes así lo requieran.

DECIMO OCTAVO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

(Firmado electrónicamente)
JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN
500013121001-201600159-01

(Firmado electrónicamente)
JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS
500013121001-201600159-01

(Firmado electrónicamente)
OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA
500013121001-201600159-01